

los Sres. Lics. Don Antonio Martínez Báez, por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación; Don David Cásares Nicolín, por la Escuela Libre de Derecho; Don Víctor Manuel Ortega, por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y Don Andrea Bauer, por el Gobierno de la República Federal Alemana.

## LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

GERMÁN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

### I

TODO INDIVIDUO, por rudimentarios que sean su participación o su interés en los asuntos públicos de la comunidad, se plantea dos preguntas elementales: ¿Qué es lo que debo esperar de la comunidad para seguir el curso de mi vida? ¿Qué es lo que la comunidad debe esperar de mí para que mis semejantes sigan el curso de su vida? Generalmente él mismo responde empíricamente al actuar pacíficamente en los actos comunes de la vida diaria, o violentamente cuando se enfrenta a la autoridad, él solo o en grupos, por considerarse víctima de abusos del poder. Pero la contestación del jurista a esas preguntas es el tema más atractivo, el más cautivante, de cuantos pueda abordar en el amplio campo de la Ciencia del Derecho. Ningún otro tema como éste requiere ahondar más en la persona humana, en la concepción del Estado y en las relaciones sociales y jurídicas. Aún más, para la resolución del tema, el jurista debe adentrarse en otras ciencias conexas a la del Derecho. Dentro de la Filosofía habrá de buscar en la Ontología el estudio del ser humano y distinguir los atributos fundamentales de la persona, tanto en su esencia como en su dignidad. En la Axiología deberá estudiar los valores humanos, principalmente en los aspectos de justicia, de bondad, de paz y de convivencia. En la Sociología, tendrá que ilustrar su criterio con la concepción del fenómeno social en que el hombre se desenvuelve. La Historia le dará a conocer la manera cómo a través de los sistemas jurídicos particulares se han presentado en las distintas épocas y en los diversos pueblos, los fenómenos en los cuales la persona humana ha sido víctima en su propia vida y en su dignidad, y cómo con toda energía el hombre, ya sea individualmente, ya sea con el pueblo, ha reclamado y hecho respetar sus derechos. Dentro del Derecho mismo el jurista tiene que examinar al hombre en su más prístina manifestación de dignidad, que es considerarlo como sujeto de derechos y obligaciones, en lo que se diferencia de los demás seres y de las cosas de la naturaleza, que sólo pueden ser objeto y no sujeto de derecho. Ha de examinar las relaciones del hombre con el Estado y del hombre con el hombre, y si quiere tener mayor acierto, buscará las elaboraciones realizadas por otros pueblos y el Derecho Comparado le proporcionará una fuente amplísima de ilustración.

La labor de preparar y de participar en una declaración de derechos esenciales del hombre no es, sin embargo, de meros teorizantes, sino de hombres que hayan palpado en carne viva los sufrimientos del pueblo; que hayan sabido lo que es la tiranía; que conozcan de las miserias humanas, de los opresores y de los oprimidos, y que al mismo tiempo tengan conciencia de lo que significa la respetabilidad del Estado como órgano necesario para procurar el bienestar general de los pueblos, y se hayan formado un criterio de justicia que debe estar avalorado con la prudencia y la serenidad.

### II

El programa de la Novena Conferencia Internacional Americana incluía el tema de los Derechos y Deberes del Hombre, que corresponde a la recomendación hecha en las Resoluciones XL y IX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.<sup>1</sup> De conformidad con esas resoluciones, el Comité Jurídico Interamericano, el 8 de diciembre de 1947, concluyó el proyecto que habría de servir de base a las discusiones.<sup>2</sup> Este documento significaba un gran esfuerzo por establecer la uniformidad de las Constituciones de los diversos países de América en esta materia; incorporaba algunos derechos de orden económico y social, que obligan al Estado a dar su ayuda positiva, distintos de los tradicionalmente reconocidos; introducía cambios y formulaba los derechos en términos más específicos de lo que habían sido con anterioridad.<sup>3</sup> En lo tocante a deberes del hombre se limitaba a declarar que los derechos y los deberes son correlativos; que el deber de respetar los derechos de los otros determina, en todo tiempo, el alcance de los derechos propios (Art. XIX), y que las restricciones a los derechos fundamentales deben ser únicamente las necesarias a la conservación del orden público y que por su carácter éstas deben ser generales y aplicables a todas las personas dentro de una misma categoría (Art. XVIII).

En el desarrollo de esas ideas, el proyecto contenía, en cada uno de sus artículos, una declaración del derecho relativo, y en seguida de ella hacía una regulación en algunos casos extremadamente minuciosa, que excedían en mucho al campo de una mera declaración, invadiendo el de la legislación ordinaria, y en otros hasta el de las disposiciones reglamentarias.

<sup>1</sup> "Novena Conferencia Internacional Americana", 30 de marzo de 1948, Bogotá.—Documentos presentados a la IX Conferencia Internacional Americana.—Compilación de los trabajos preparados por la Unión Panamericana. Imprenta del Banco de la República.—Bogotá-Colombia, Pág. 3.

<sup>2</sup> Anteproyecto de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre en informe anexo, formulados por el Comité Jurídico Interamericano, de acuerdo con las resoluciones IX y XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la ciudad de México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.—Unión Panamericana, Washington, D.C., abril de 1946, Págs. 1 a 12.

<sup>3</sup> Id., id., Págs. 12 a 57.



La declaración así formulada tenía un vicio de origen, que consistió en el propósito que tuvieron los redactores del anteproyecto para que la declaración de derechos y deberes del hombre, tan minuciosamente formulada, formara parte de la ley de cada Estado, para que sus disposiciones fueran respetadas y puestas en vigor por las autoridades administrativas y judiciales, de la misma manera que todas las demás leyes (Art. XX del Anteproyecto). Aun cuando esta pretensión fue suprimida en el texto del proyecto definitivo,<sup>4</sup> la orientación de esa norma permaneció en la redacción del documento.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su segunda sesión reunida en Ginebra, del 1º al 18 de diciembre de 1947, formuló, casi simultáneamente que el Comité Jurídico Interamericano, un "Proyecto de Declaración Internacional sobre Derechos Humanos", un proyecto de pacto entre los Miembros de las Naciones Unidas para hacerlos respetar, y dio a conocer los trabajos elaborados para la creación de un tribunal que impusiera sanciones en caso de incumplimiento de esos derechos.<sup>6</sup>

Esta declaración adoptó una técnica que corresponde satisfactoriamente a su finalidad, pues en general, se limitó a hacer la enunciación de los derechos fundamentales del hombre, sin establecer fórmulas para su regulación completa, sino que fijó un precepto de carácter general que estableció los conceptos por los cuales están limitados los derechos fundamentales, y al efecto su artículo 2º está enunciado en los siguientes términos: "Los derechos de cada quien están limitados por los de los demás y por las justas exigencias del Estado democrático. El individuo tiene deberes hacia la sociedad que le permiten formar y desenvolver más libremente su personalidad, su espíritu y su cuerpo". El contenido de este precepto es muy vago por la falta de connotación precisa de la expresión "exigencia del Estado democrático", pero la técnica de la declaración es muy satisfactoria.

### III

La formación de los dos proyectos, es decir, el del Comité Jurídico Interamericano y el de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico

<sup>4</sup> "Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. Proyecto Definitivo que el Comité Jurídico Interamericano presenta a la consideración de la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá" en la obra citada en la nota 1), Págs. 183 y 193, e "Informe anexo al proyecto definitivo de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre", en la misma obra, Págs. 194 a 204. El mismo proyecto fue publicado por la Unión Panamericana como documento CB-7, con el título "Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, formulado por el Comité Jurídico Interamericano para ser considerado por la IX Conferencia Internacional Americana, Unión Panamericana, Washington, 1948".

<sup>5</sup> Francisco de A. Urzúa. "Derechos Internacionales del Hombre". Memorandum, inédito.

<sup>6</sup> Nations Unies, Conseil Economique et Social. Commission des Droits de L'Homme. Rapport de la Commission des Droits de L'Homme (Deuxième Session) Présenté au Conseil Economique et Social. Genève, 2 au 17 décembre 1947. Doc. E/600 y anexos.

mico y Social de las Naciones Unidas, tiene un mismo origen. La Declaración de las Naciones Unidas de 1º de enero de 1942 proclamó que los Gobiernos signatarios estaban convencidos de que la victoria sobre sus enemigos era esencial para defender la vida y la libertad de conciencia "y preservar los derechos humanos y la justicia tanto en sus propios países como en los otros".<sup>7</sup> Más tarde "en el otoño de 1944 los Delegados de los Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China, reunidos en Washington con el propósito de concluir los acuerdos de la Conferencia de Moscú de 1943, formularon las proposiciones de Dumbarton Oaks para el establecimiento de una organización internacional destinada a la conservación de la paz y la seguridad. En el capítulo noveno incluyeron disposiciones relativas a entendimientos de la cooperación internacional, para lo cual la organización debería facilitar las soluciones de los principios internacionales de carácter económico y social, así como de carácter humanitario, y promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales".<sup>8</sup> La presentación de ese plan a los países Miembros de las Naciones Unidas dio lugar a que el Gobierno de México recomendara que fuera enmendado en el sentido de conseguir por una parte que los derechos humanos sean precisados en una Declaración convencionalmente aceptada por todos los Estados; y por la otra que se organice un sistema internacional destinado a lograr que dicho documento obtenga aplicación práctica, y propuso que esa declaración figurara como anexo al Pacto de las Naciones Unidas y que todas ellas se comprometieran a observarla.<sup>10</sup> Este es el punto de partida de los dos proyectos de declaraciones mencionados antes. Es un orgullo para México el haber sido el iniciador de este movimiento internacional.<sup>11</sup>

La proposición de México sirvió de antecedente a las que más tarde presentó nuestro país en la Conferencia de Chapultepec, inaugurada el 21 de febrero de 1945, y en la de San Francisco, reunida en junio del mismo año, y a los acuerdos tomados en ambas Conferencias.

La Conferencia de Chapultepec proclamó la adhesión de las Repúblicas americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronuncióse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos, a cuyo fin encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de Declaración para que fuera adoptado en forma de Convención por los Estados del Continente, que sería incluido como anexo a la Carta Constitutiva de los Estados Americanos (Resoluciones XL y IX).

<sup>7</sup> Informe anexo Op. cit. en la nota (2), Pág. 14, párr. 4-1.

<sup>8</sup> Id., id., Pág. 15, párr. 1.

<sup>9</sup> Hasta aquí los derechos humanos eran objeto de una aspiración genérica por parte de los gobiernos signatarios.

<sup>10</sup> Opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México sobre el Proyecto de Dumbarton Oaks, 5 de septiembre de 1944, Págs. 26/30 y 64/65.

<sup>11</sup> Fue ponente en esta materia dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, el señor licenciado don Alfonso García Robles, quien posteriormente la ha sustentado con entusiasmo en diversas conferencias internacionales, oficiales y privadas.



Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas, formulada en San Francisco poco después de la Conferencia de Chapultepec, declara en su preámbulo que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar su fe en los derechos humanos fundamentales. En su artículo 55 encomienda a las Naciones Unidas la promoción del respeto universal a los derechos humanos, así como su efectividad. El artículo 62 autoriza al Consejo Económico y Social a hacer recomendaciones encaminadas a promover el respeto a tales derechos, así como su observancia; y el artículo 68 facultó expresamente al Consejo para que establezca una comisión para la promoción de los derechos humanos.<sup>12</sup>

En ambas conferencias, otros países habían puesto de relieve sus inquietudes sobre este tema. En la de Chapultepec, Cuba presentó un proyecto de los principios en que debe basarse la declaración de los derechos del hombre; la Delegación del Uruguay llamó especialmente la atención sobre los derechos económicos y la seguridad social, y la Delegación brasileña puso de manifiesto la necesidad de elevar el nivel de vida y el mejoramiento a las condiciones económicas y sociales del pueblo.<sup>13</sup> En San Francisco la proposición de México fue presentada conjuntamente con el Brasil, la República Dominicana y el Ecuador; las delegaciones de Cuba y Panamá propusieron cada una la adopción de una declaración formal de los derechos y deberes del individuo, la del Uruguay propuso que las libertades humanas fundamentales y los derechos fuesen definidos en una carta de la humanidad, y el Jefe de la Delegación de los Estados Unidos expresó la opinión de que el Consejo Económico y Social debería iniciar prontamente la preparación de la declaración internacional de derechos que pudiera ser adoptada por todas las naciones Miembros, como parte integrante de sus propios sistemas jurídicos.<sup>14</sup>

## IV

El Proyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano que había de ser discutido en la misma Novena Conferencia Internacional Americana incluía en el proemio la consideración "de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz fundada en la justicia y en el orden moral, y, por lo tanto, en la protección de los derechos y libertades de la persona humana internacionalmente reconocidos",<sup>15</sup> <sup>16</sup> y en el

<sup>12</sup> Informe anexo Op. cit., en la nota (2), Pág. 16, pár. 4.

<sup>13</sup> Id., id., Pág. 15, par. 3.

<sup>14</sup> Id., id., Pág. 16.

<sup>15</sup> Proyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano, Op. cit. en la nota (1), Pág. 237, segundo párrafo.

<sup>16</sup> Esta consideración fue aprobada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, después de amplio estudio, desechando la "protección internacional" de los derechos y libertades de la persona humana, propuesta por el representante especial del Uruguay en ese Consejo, lo que tuvo como consecuencia que en la Declaración de Principios se reservara a la jurisdicción de cada Estado el hacer respetar esos derechos y libertades, según es de verse por el

capítulo de principios declaraba que "incumbe a cada Estado, dentro de su jurisdicción, hacer respetar los derechos y libertades fundamentales de la persona humana".<sup>17</sup>

## V

Con esos antecedentes, la Delegación mexicana emprendió sus trabajos preparatorios para la IX Conferencia Internacional Americana, próxima a reunirse en Bogotá, y desde luego estudió cuidadosamente tres problemas fundamentales, que surgían de inmediato, a saber: *a*) Si la Conferencia debería hacer una declaración sobre derechos del hombre, a pesar de que las Naciones Unidas estaban elaborando otra declaración; *b*) Si la declaración de derechos y deberes del hombre debería ser objeto de una protección interamericana, y *c*) Si esa declaración debería corresponder al texto o a la técnica del proyecto del Comité Jurídico Interamericano.

## VI

Opinó la Delegación mexicana que una declaración de las Naciones Unidas no se opone a una declaración americana, pues la primera tendría que ser muy general, dada la heterogeneidad de los países que la forman, muy diversos entre sí en su mentalidad, en sus costumbres y en la organización social y jurídica de sus pueblos, mientras que, por lo contrario, las naciones de América tienen mayor similitud, e instituciones jurídicas y políticas homogéneas que permiten establecer principios más firmes y específicos.

## VII

En lo tocante a la protección internacional la decisión de la Delegación mexicana fue tanto más cuidadosamente pensada, cuanto que había sido México el país que, según los antecedentes expuestos más arriba, había propuesto un sistema de protección internacional de los derechos del hombre enunciados en una declaración, de tal manera que negar ahora esa protección internacional implicaba una rectificación a su posición anterior, actitud que nunca es agradable, pero que razones fundamentales hicieron adoptarla.

El entusiasmo con que México sostuvo la protección internacional en las Conferencias de Chapultepec y de San Francisco ya había disminuido bastante, como se ve en las respuestas que dio a dos notas del Canciller del Uruguay, Dr. Rodríguez Larreta,<sup>18</sup> y a un memorándum sobre ellas, trans-

"Informe del Presidente de la Sub-Comisión Jurídica (Dr. Antonio Rocha) a la comisión de Reorganización del sistema interamericano sobre el Anteproyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Americano. Enero de 1948".

<sup>17</sup> Proyecto de Pacto Constitutivo del Sistema Americano, Op. cit., Pág. 239.

<sup>18</sup> Notas de 19 de octubre de 1945 y de 21 de noviembre de 1945, en las cuales el Canciller del Uruguay proponía la protección internacional de los derechos del hombre.



mitido por la Embajada de los Estados Unidos,<sup>19</sup> y en cuyas respuestas se opuso a la protección internacional directa, por ser contraria al principio de no intervención, que es una de las conquistas más valiosas del régimen interamericano, que había que cuidar muy celosamente, y elaboró un nuevo sistema con arreglo al cual debería prepararse la declaración internacional, pero respetando la jurisdicción interna reconocida a la soberanía de los Estados, como el modo más conveniente de hacer frente a la tendencia de expansión agresiva de cualquier régimen antidemocrático, y aludió a la creación de un organismo internacional análogo a las comisiones previstas en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, que por el momento debería tener únicamente facultades de estudios, investigación, elaboración y recomendación, siendo sus funciones principales las de ilustrar a la opinión pública sobre las materias de su competencia, promover la elevación del nivel de los derechos humanos y sugerir, con carácter general, procedimientos adecuados para el progreso de las legislaciones y actividades nacionales sobre la materia.<sup>20</sup>

La tendencia original y aparentemente latente del Comité Jurídico Interamericano para incorporar la declaración de los derechos y deberes del hombre a las constituciones de los Estados de América; la técnica del proyecto elaborado por el mismo Comité que regulaba específicamente los derechos en las relaciones del hombre con el Estado, llegando hasta detalles reglamentarios, y los papeles de la Comisión de los Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que acusan la tendencia de algunas delegaciones para crear una Corte Internacional que imponga sanciones a los países que no respeten los derechos humanos, influyeron definitivamente en el ánimo de la Delegación mexicana para rectificar su criterio anterior, y oponerse decididamente a la protección internacional.

El aliciente que México había tenido para proponer esa protección internacional, fue el de que esperaba que ella eliminaría "el uso indebido de la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una vez la violación del principio de no intervención, y también el de igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a los derechos esenciales del hombre", pero la Delegación mexicana apreció que la protección internacional, ya fuera jurídica o ya fuera judicial, no eliminaría los inconvenientes de la protección diplomática, sino que los agravaría, toda vez que cualquier violación a los derechos esenciales del hombre, o cualquier supuesta violación, sujetaría a México, al igual que a los demás países de América, más tarde o más temprano, a la intervención política o judicial en sus asuntos internos, realizada por un organismo que por su carácter internacional tendría más fuerza aún que la del Estado que reclamara mediante la protección diplomática.

<sup>19</sup> Memorandum de fecha 10 de diciembre de 1945, sobre el mismo asunto.

<sup>20</sup> Nota del Gobierno Mexicano, de fecha 10 de diciembre de 1945, y memorandum 25 de febrero de 1946.

Y no es que México pretenda dejar de respetar al igual que cualquier otro país los derechos esenciales del hombre, sino que la concepción que él tiene de sus propios problemas, como la tienen los demás países respecto a los suyos propios, frente a las necesidades nacionales, en lo tocante a relaciones entre el individuo y el Estado, no podría ser la misma concepción que tuvieran las personas extranjeras que integraran el órgano de protección, pues por muy relevantes que fueran sus cualidades y su celo, no podrían mejorar, en general el criterio del Estado, que tiene por función propia dar satisfacción a esas necesidades. Baste considerar las penosas controversias internacionales a que han dado lugar los grandes cambios en las diversas etapas de nuestra historia, para pensar que a consecuencia de ellas México habría estado expuesto a humillantes intervenciones internacionales que habrían impedido que como país independiente realizara su propia transformación de la misma manera que los demás países de América.

La intervención sistemática de un órgano internacional para hacer cumplir los derechos del hombre tendría que acarrear la tendencia de uniformar, a través de su jurisprudencia, el tipo de relaciones entre el Estado y el individuo, lo que es inadmisibile, dada la diversidad de necesidades y circunstancias de cada pueblo.<sup>21</sup>

Los muy variados grados de civilización en que se encuentran las poblaciones de todos y cada uno de los países de América, y las inmensas extensiones de sus territorios, hacen imposible garantizar al hombre, en lugares y en circunstancias determinados, el goce completo de sus derechos esenciales, pues se encuentran de hecho e ineludiblemente a disposición de comisarios, prefectos políticos, sherifes o de cualquier funcionario, cualquiera que sea la denominación que se le dé, encargado de mantener el orden, y que fácilmente puede extralimitarse en el uso de la autoridad que se le confiere, y aun cuando esos funcionarios deben ser reprimidos y sancionados, esas medidas deben ser impuestas por los tribunales de su propio país que conocen las circunstancias en que actúan, y no por órganos internacionales que tienen que actuar más o menos en abstracto.

En fin, todo hombre interesado procura llegar hasta la última oportunidad que pueda tener en su favor a través de los órganos jurisdiccionales, y en consecuencia, en un sinnúmero de casos, los interesados ocurrirían al organismo internacional protector como esperanza final, multiplicándose así los asuntos, por lo que lejos de simplificarse las relaciones internacionales, se complicarían enormemente y se convertirían en un peligro para el orden la paz.

<sup>21</sup> El Dr. Manuel Pedrosa formuló dos documentados y convincentes estudios sobre este particular, intitulados respectivamente "Observaciones sobre la Imprudencia de un Convenio Obligatorio para los Estados para la Protección Internacional de los Derechos del Hombre y de una Organización para hacerlos efectivos" y "El Sistema para la Eficacia y Garantía de los Derechos Humanos según los Proyectos de la Comisión de Derechos Humanos", inéditos.



## VIII

En lo tocante al texto y a la técnica del Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, la Delegación mexicana consideró que no era conveniente para los fines de la declaración que en ella se regularan las relaciones entre el hombre y el Estado, respecto a cada uno de los derechos fundamentales que se enunciaron, puesto que esa regulación debe corresponder precisamente a las propias necesidades de cada país, que, en general, son distintas a las necesidades de los demás.

La adopción de una declaración en esos términos tendría que ocasionar la modificación de las Constituciones de todos los países de América;<sup>22</sup> la uniformidad de esa regulación equivaldría a la organización de todos los Estados conforme a un tipo único, y por lo tanto, singularmente inadecuado, que por su rigidez impediría la evolución jurídica al impedir la modificación de las normas fundamentales que rigen las relaciones entre el hombre y el Estado,<sup>23</sup> pues para cambiarlas sería necesario cambiar también la declaración por un acuerdo formal de los países que la hubieran aprobado.

## IX

Sentadas las tres resoluciones principales acabadas de mencionar, el estudio del tema fue sometido por la Delegación mexicana a un grupo de trabajo integrado por los señores don Pablo Campos Ortiz, don Francisco A. Ursúa, don Manuel Pedroso y don Germán Fernández del Castillo, cuyos trabajos fueron resumidos por el señor Campos Ortiz, en los siguientes términos:<sup>24</sup>

1. Si la conferencia se pronuncia en favor de una declaración de derechos humanos, se procurará que ésta se acerque lo más posible a las fórmulas aceptables para todos los Estados y no únicamente para los Estados americanos. A este criterio parece responder, con bastante aproximación, el proyecto de declaración de las Naciones Unidas.

2. Los derechos humanos no deben ser objeto de una convención, sino de una simple declaración.

3. Es inadmisibles la llamada protección internacional de los derechos humanos, por lo que no puede aceptarse nada que tienda a constituir una maquinaria internacional para proteger tales derechos.

<sup>22</sup> Las Constituciones de América, al enunciar los derechos del hombre, fijan también sus limitaciones por razón del orden público, según corresponde a cada uno de los respectivos países, y es en este aspecto en lo que tendrían que chocar con los detalles de regulación enunciados en el proyecto.

<sup>23</sup> El señor licenciado don Francisco de A. Ursúa en el estudio ya citado, "Derechos Internacionales del Hombre", demuestra la impropiedad de incorporar obligatoriamente la declaración de los derechos del hombre a la legislación interna.

<sup>24</sup> Memorandum sobre Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, inédito.

4. Si la conferencia resolviera tomar como base de trabajo el proyecto del Comité Jurídico Interamericano, éste deberá ser modificado, tomando en consideración: a) Las disposiciones pertinentes de la legislación mexicana, con la que no deberá estar en pugna; b) Las objeciones de fondo que pueden hacerse a dicho proyecto; c) El sentido general de las estipulaciones que figuran en el proyecto de las Naciones Unidas.

5. Debe apoyarse cualquier tendencia en sentido de fortalecer la protección nacional de los derechos humanos, mediante soluciones de derecho interno, tales como la institución mexicana del juicio de amparo.<sup>25</sup>

6. No debe tomarse ninguna posición en contra del proyecto del Comité Jurídico en favor del proyecto de las Naciones Unidas, sino obtener de esos documentos el mejor provecho posible.

La ejecución de los acuerdos y la atención concreta al contenido específico de la declaración fueron confiados al sentido de responsabilidad y al

<sup>25</sup> Sobre este particular, el Grupo de Trabajo sobre Derechos del Hombre de la Delegación Mexicana, tuvo especialmente a la vista el "Memorandum relativo a la Protección Jurídica de la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre", con un proyecto de recomendación, formulados por el señor licenciado don Felipe Tena Ramírez, en los cuales concreta los caracteres esenciales del amparo, que el Grupo de Trabajo fijó en los siguientes términos, para darlos a conocer a la Conferencia, llegado el caso:

a) *El demandante será siempre una persona física o moral, en cuyo perjuicio el poder público hubiere infringido alguno o algunos de los derechos o libertades esenciales del hombre;*

b) *El demandado será siempre la autoridad, cualquiera que sea su categoría, a la cual se impute alguna violación de tales derechos o libertades esenciales;*

c) *El juicio será denunciado a los terceros a quienes pueda afectar la sentencia que se dicte, para ser oídos, y para que puedan hacer valer su derecho;*

d) *El procedimiento será sencillo y breve; se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes y se pronunciará sentencia, la cual se limitará a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare;*

e) *La sentencia impedirá la ejecución del acto reclamado, o en caso de que éste haya sido ya ejecutado, restituirá las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución;*

f) *Para el caso de que la consumación del acto pudiera dejar sin materia al juicio, se acordará la suspensión de dicho acto y se mantendrán las cosas en el estado que guardaren al presentarse la demanda, entre tanto se dicta la sentencia. La suspensión no se concederá si con ella se perjudicare el orden público. Si la suspensión del acto reclamado afectare derechos de tercero, el quejoso otorgará garantías suficientes para asegurar esos derechos;*

g) *El caso quedará bajo la competencia de la autoridad judicial a partir del momento en que se admita la demanda. Cuando se trate especialmente de privación de la libertad personal, la autoridad responsable pondrá al detenido a disposición de la autoridad judicial.*

Sin embargo, habiendo logrado la Delegación Mexicana que el amparo con sus caracteres fundamentales, fuera incluido dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no hubo necesidad de someter a la Conferencia la recomendación de adoptar la estructura general de ese juicio, ni tampoco hubo tiempo para ello, por los acontecimientos ocurridos durante la Conferencia.



patriotismo del representante de la Delegación mexicana a quien esa materia se encomendó.<sup>26</sup>

La conferencia asignó el tema de los derechos y deberes internacionales del hombre a la Comisión VI, la cual tuvo como presidente al señor Dr. don Carlos Sánchez y Sánchez, de la República Dominicana, y como relator al señor Dr. don Luis López de Meza, de Colombia; actuaron como Secretarios los señores Dres. don Gabriel Arango y don Gerardo Meltizo. A su vez la Comisión encomendó los estudios preparatorios a la Subcomisión A formada por representantes de los veintiún países representados, de la que fue presidente el señor Dr. don Enrique Bernstein, de Chile; relator el señor Dr. don Luis López de Meza, de Colombia y secretarios los mismos señores que desempeñaban esos cargos en la Comisión. Esta Subcomisión en el curso de tres sesiones llevó a cabo el debate general en el que todos los países fijaron su posición, de donde vino a verse que Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana coincidían en lo esencial con la posición de México. Los debates de la Subcomisión fueron interrumpidos por los graves acontecimientos ocurridos en Bogotá el día 9 de abril de 1948. Reanudadas las labores de la Comisión VI el día 16 del mismo mes, ella se avocó directamente el conocimiento del estudio del tema de que se trata, para acelerar los trabajos en vista de las circunstancias. Encomendó la redacción del proyecto de declaración a un grupo de trabajo formado por los representantes de la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Estados Unidos, México, Perú, Uruguay y Venezuela, quienes designaron presidente al señor Dr. don Luis Fernán Cisneros, del Perú, y relator al señor Dr. don Guy Pérez Cisneros, de Cuba; actuó como secretario el señor Dr. don Gerardo Meltizo, de Colombia. El Subcomité celebró seis sesiones en la residencia de la Delegación Argentina, en vista de que los acontecimientos impedían el acceso al domicilio oficial, que era el Capitolio, y por la falta de lugar en el domicilio provisional, que era el Gimnasio Moderno, en el que estaban trabajando otras comisiones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes esenciales del Hombre, preparada por el grupo de trabajo, fue más tarde aprobada con muy ligeras modificaciones por la Comisión VI, y el texto formulado por ésta fue aprobado sin modificaciones por la Asamblea General.<sup>27</sup>

## XI

El primer tema sometido a resolución de la Comisión fue la proposición que presentó la Delegación del Uruguay, para que los derechos del hombre

<sup>26</sup> Sobre las bases aprobadas dicho representante formuló un Contraproyecto de articulado y estableció las concordancias y diferencias entre el proyecto del Comité Jurídico y el del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

<sup>27</sup> "Informe que presenta Luis López de Meza, Delegado de Colombia a la Novena Conferencia Panamericana, acerca de los trabajos realizados por la Comisión VI de la misma, según le corresponde como relator suyo". Documento CB-445-C/C.VI-36, abril 29, 1948.

fueran garantizados internacionalmente, para lo cual la declaración debería ser incluida en el Pacto de las Naciones Americanas<sup>28</sup> y crearse una jurisdicción internacional que resolviera las controversias e impusiera las sanciones correspondientes.<sup>29</sup>

El representante de México y los de los demás países que opinaban como él que se opusieron a esa proposición haciendo valer los argumentos que anteriormente mencioné, en tanto que la proposición del Uruguay estaba apoyada vigorosamente por los representantes de Guatemala y de Haití. En definitiva fue negada la incorporación de la declaración al pacto, por diez votos contra seis. Se votó también que la declaración no debería ser materia de una convención que se celebrara en la misma conferencia, distinta del pacto, por doce votos contra ocho, y en fin, por dieciocho votos contra dos fue aprobado que la declaración fuese una mera afirmación de principios sin obligatoriedad jurídica, entre tanto que no fuera adoptada por alguna convención posterior.

Sin embargo, como la mayor parte de las delegaciones opinaba que la protección internacional es un ideal que debe alcanzarse en lo futuro, pues es irrealizable en las actuales circunstancias, a propuesta del señor Dr. don Camilo de Oliveira, del Brasil, la Comisión aprobó que la Conferencia recomendara al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que estudiara la elaboración de un proyecto para la creación y funcionamiento de una carta interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre, para ser sometida a la Décima Conferencia Internacional Americana por si ésta consideraba que ya sea oportuna su adopción.<sup>30</sup>

## XII

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes esenciales del Hombre, se forma de seis partes, a saber: la declaración propiamente dicha, un considerando, el título, un preámbulo, un capítulo de derechos y un capítulo de deberes.

## XIII

En la declaración propiamente dicha se expresa que la IX Conferencia Internacional Americana acuerda adoptar la siguiente Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así pues, no se trata de una adopción por los Estados americanos, sino por la Conferencia, que es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>28</sup> Dargo Régules, en la segunda sesión de la Sub-Comisión A de la Comisión VI, 6 de abril, y en la tercera sesión de la Comisión VI, 17 de abril.

<sup>29</sup> Id., id., y fórmula presentada por el Dr. Régules en el documento CB-112-C/C.VI-Sub A-3, abril 6, 1948.

<sup>30</sup> Acta final, resolución XXI.



## XIV

El considerando invoca que los pueblos de América han dignificado a la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones políticas y jurídicas, rectoras de la vida social, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad; que los derechos esenciales del hombre no nacen de la nacionalidad del individuo sino de sus atributos como persona humana; que la consagración de esos derechos, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interior de los Estados, establece el sistema inicial adecuado a las actuales circunstancias, que deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias.<sup>31</sup>

## XV

El título inicial, "Declaración de los Derechos y Deberes internacionales del Hombre", fue substituido por el de "Declaración Americana de los Derechos y Deberes esenciales del Hombre" para indicar el origen de la declaración y en consideración a que los derechos y deberes de que se trata corresponden al hombre no sólo en el campo internacional, sino también en el campo nacional.

## XVI

El preámbulo hace una consagración general de la libertad y de la igualdad;<sup>32</sup> establece la interdependencia entre derechos y deberes,<sup>33</sup> y concluye una invocación del orden moral como base del orden jurídico.<sup>34</sup>

## XVII

La Declaración en lo tocante a los derechos del hombre adoptó la técnica del proyecto de las Naciones Unidas. Es decir, se limitó a hacer una declaración general de los derechos esenciales y enunciar un precepto general que fija los conceptos de limitación de esos derechos.

<sup>31</sup> El relator del Sub-Comité de Derechos del Hombre, doctor Guy Pérez Cisneros, Delegado de Cuba, a quien en buena parte se debió la celeridad de los trabajos de ese Sub-Comité, fue el ponente de este "considerando".

<sup>32</sup> Tiene como antecedente el artículo 1º del Proyecto del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

<sup>33</sup> Propuesta del Delegado del Perú, don Luis Fernán Cisneros, quien con buen juicio y alta ponderación fue uno de los principales participantes en estos trabajos.

<sup>34</sup> Propuesta del eminente Delegado de Colombia don Luis López de Meza.

En cada precepto correspondiente a los derechos y a los deberes, la declaración no se refiere al hombre sino a la persona, para connotar al individuo, no como un ser orgánico simplemente, sino también en sus atributos espirituales.

Dentro de esos lineamientos, la Declaración fue elaborada tomando como base simultáneamente los Proyectos del Comité Jurídico y de las Naciones Unidas, y las observaciones presentadas por las diversas Delegaciones. Para facilitar la consulta del proyecto de las Naciones Unidas, el representante de México lo tradujo al castellano y lo hizo imprimir y distribuir entre todos los delegados.

## XVIII

La Declaración consagra los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, de igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, a la protección a la honra y a la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la constitución y protección de la familia, a la protección a la maternidad y a la infancia, de residencia y de tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a su justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, de justicia, de nacionalidad, de sufragio y de participación en el gobierno, de reunión, de asociación, de petición, de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular y de asilo.

Todos los derechos están enunciados con sobriedad y en términos generales, excluyendo toda regulación de los mismos, que queda reservada al régimen interno de cada Estado.

El conjunto de derechos tiende a proteger a la persona humana en todo aquello que requiera, dentro del orden social, para su existencia y para su dignidad. Considera a la persona humana dentro de los puntos de vista de su ser individual, de su posición dentro de la familia, como miembro de la sociedad en general, como participante en la vida política de su país y como sujeto jurídico.

La Declaración se refiere a derechos esenciales del hombre, y por lo tanto, todos los demás hombres, ya sea individualmente, ya sea colectivamente en los diversos modos de organización: social, económica, jurídica, o política, están obligados a respetar esos derechos. No son, pues, una mera limitación a la actuación del Estado, como ha sido la concepción de los derechos del hombre en la generalidad de las constituciones de América. Claro está que constituyen un límite a la acción del Estado, pero ésta no sólo tiene esa obligación de abstención, sino que además le incumbe el deber de proteger en sus derechos esenciales, contra quienquiera que pretenda lesionarlos, a toda persona humana, y cualesquiera que sean las circunstancias o la dife-



rencia de sus fuerzas o de sus posibilidades; es decir, la obligación del Estado respecto a estos derechos, desde cierto punto de vista, puede ser pasiva en algunos casos, pero es una obligación activa, de hacer, de proteger siempre que se trate de conculcarlos.

## XIX

Los derechos esenciales del hombre no son absolutos como los concibió la teoría naturalista, puesto que esos derechos no corresponden a individuos abstractos, sino a personas que forman parte de la vida social dentro de la cual tienen que convivir con sus semejantes; pero tampoco puede eludirse el respeto a los derechos del hombre autorizando al Estado para restringirlos libremente, porque eso es contrario al ser del individuo, a su libertad y a su dignidad. Por eso hay que armonizar lo individual y lo social de la persona humana. A veces, necesidades imperiosas obligan a sacrificar el interés de los menos, para salvar el interés de los más, procurando el bien y la seguridad de todos. El problema principal para formular la declaración radicó en fijar la norma jurídica y, por tanto, la norma justa que relacionara los derechos del hombre con la actividad del Estado; y al efecto, al final de la declaración de derechos, en el artículo XXVIII se declaró que "los derechos del hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".<sup>35</sup>

Esta fórmula, presentada por el representante de la Delegación mexicana, tuvo el éxito de haber sido admitida con plena satisfacción por el grupo de trabajo, primero, y por la Comisión después, y esto hizo posible que la declaración de derechos no regulara específicamente cada uno de ellos, y que se afirmara el entusiasmo de las Delegaciones por la Declaración de Derechos.

Las numerosas reservas que las Delegaciones tenían que hacer frente al proyecto del Comité Jurídico Interamericano; las distinciones que otras delegaciones se proponían hacer en lo tocante a la enunciación general de los derechos, para dar soluciones adecuadas a su derecho interno, todas ellas quedaron eliminadas, al aceptar la fórmula que permite que las legislaciones nacionales puedan válidamente limitar los derechos cuando se trate de cualquiera de los cuatro conceptos enunciados.

Es verdad que cualquier Estado podría abusar de la facultad de limitación, invocando falsamente y sólo como pretexto cualquiera de los cuatro conceptos admitidos, pero en ese caso ese gobierno estaría sujeto a las críticas de su propio pueblo y al descrédito entre las demás naciones.

<sup>35</sup> Tiene como antecedente la primera parte del artículo 2 del Proyecto del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y la segunda parte del artículo 10 del Proyecto presentado por el representante de los Estados Unidos en la segunda sesión del mismo consejo.

## XX

Puesto que se había resuelto negar protección internacional a la Declaración de Derechos esenciales del Hombre, era necesario dotarla de los medios adecuados para su protección nacional, y las interrogaciones formuladas al respecto por diversas delegaciones dieron oportunidad al representante de México para proponer como fórmula de solución nuestro secular Juicio de Amparo, que quedó consagrado dentro del Derecho de Justicia en los siguientes términos: "Toda persona puede ocurrir ante los tribunales a hacer que se respeten sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos que violen, en su perjuicio, alguno de sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Permítaseme la debilidad de aludir a la especial emoción que tuve como ciudadano mexicano y como jurista, cuando esta fórmula fue aceptada unánimemente, primero en el grupo de trabajo, y después por la Comisión VI en la que estaban representadas todas las Delegaciones. En momentos en que humeaba la ciudad de Bogotá y sus calles principales estaban regadas de cadáveres, cuando la ley marcial imponía un silencio sepulcral, solamente perturbado por el paso de convoyes militares, y hasta los dulces cantos de millares de aves de los Andes, parecían plañir por el dolor y la ruina, un puñado de gente de América se sobreponía a las circunstancias en un empeño de hacer triunfar la paz y la felicidad de sus pueblos, y entre ellas, un grupo aún más pequeño discutía el juicio de amparo como el medio adecuado para dar al hombre, en toda América, la debida protección jurídica a sus derechos esenciales.

Pasaron en esos momentos por mi mente las grandes angustias y sufrimientos de nuestro pueblo, que como única esperanza contra los excesos del poder ocurre al amparo de nuestra justicia federal, de la que es máximo exponente la Suprema Corte de Justicia. Me halagaba pensar en la nueva contribución que había dado México al Derecho de América con la obra de Otero, de Rejón, de Vallarta, de Rabasa; con la de miles de abogados que han esgrimido el amparo en defensa de tantos intereses lesionados; con la de nuestros funcionarios judiciales, que con valor y entereza han amparado al pueblo con el solo escudo de la ley, y con la de nuestros comentaristas que han precisado, afinado y desenvuelto esta institución jurídica.

## XXI

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, por su carácter internacional, ocupa un campo jurídico distinto al de las declaraciones contenidas en las constituciones políticas de los Estados del Continente. La semejanza entre ambas está en que llevan la misma finalidad mediata, que es la de proteger a la persona humana, pero la finalidad inmediata y los medios de aplicación son distintos. La finalidad inmediata de la declaración inter-



nacional es la de que no pugnen con su contenido las legislaciones nacionales, y el modo de aplicación es el que resulta de la Carta de Bogotá o de cualquier tratado bilateral o multilateral que se celebre en el futuro; en tanto que la finalidad inmediata de las declaraciones contenidas en las constituciones políticas es detener la acción del Estado frente al individuo, y su medio de aplicación es el que establezcan las legislaciones de cada uno.

Si la Declaración Americana llegara a tener obligatoriedad jurídica, para darle cumplimiento, no sería necesario que las constituciones políticas consagraran los mismos derechos; sería suficiente con que esos derechos fueran respetados, ya sea porque consten en la misma Constitución, o porque consten en leyes secundarias, o porque estén consagrados por los usos y costumbres o porque simplemente sean respetados en la práctica, y para esto último es bastante con que la legislación no contenga nada contrario a la declaración.

La diferente finalidad política de ambas declaraciones, la internacional y la nacional, salta a la vista comparando el contenido del artículo XXVIII de la de Bogotá, con el artículo 1º de nuestra Constitución.

En el precepto de Bogotá no se especifican las restricciones o regulación de cada uno de los derechos de la persona humana, sino que solamente se fijan las normas con arreglo a las cuales los Estados pueden hacer esa regulación, quedando libres para hacerla dentro de esos lineamientos, como mejor convenga a sus necesidades nacionales. En cambio, el artículo 1º de nuestra Constitución Política dispone que las garantías que ella otorga no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Es decir, dentro del régimen internacional, cada Estado debe desenvolverse libremente, en uso de su soberanía, en tanto que dentro del derecho interno el Estado sólo debe desenvolverse dentro de los lineamientos que la Constitución establece en atención a las necesidades específicas de la nación.

## XXII

Para avalorar lo que significa la Declaración Americana en el progreso de los derechos del hombre, voy a compararla con las garantías que consagra nuestra Constitución.

La Declaración enuncia los siguientes derechos consagrados por la Constitución Mexicana en los preceptos relativos: el de igualdad (Art. 1); los de trabajo y su retribución y el de ejercicio profesional (Arts. 4 y 5); los de expresión del pensamiento y de prensa (Arts. 6 y 7); el de petición (Art. 8); los de asociación y reunión (Art. 9); el de tránsito (Art. 11); el de no retroactividad de la ley y de juicio previo (en la privación de la libertad solamente) (Art. 14); el de no extradición (Art. 15); el de requisitos para la detención (Art. 16); el de no ser aprehendido por deudas civiles y el de justicia (Art. 17); el de garantías en caso de proceso (Arts. 19 y 20); el de jurisdicción (Art. 21); el de penas humanitarias (Art. 22); el de proceso breve (Art. 23); el de cultos

(Art. 24); el de circulación de la correspondencia (Art. 25) y el de propiedad (Art. 27). Implícitamente la declaración comprende otros de los derechos que expresamente enuncia nuestra Constitución, y al efecto proscribiremos la esclavitud (Art. 2), por los derechos de libertad e igualdad; otorgar el derecho a enseñar (Art. 3) en el de expresión y difusión del pensamiento; desconoce eficacia a los títulos de nobleza, las prerrogativas y honores hereditarios (Art. 12) por el derecho de igualdad ante la ley; elimina la posibilidad de ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales (Art. 13) por ser consecuencia de la igualdad ante la ley y del derecho a proceso regular; protege contra el alojamiento de militares en tiempo de paz (Art. 26) por el derecho de inviolabilidad del domicilio y el de libre concurrencia (Art. 28).

La Declaración otorga con mayor amplitud que nuestra Constitución el derecho de igualdad ante la ley, pues aclara que todos los derechos y deberes consagrados en la Declaración se tienen sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna; el derecho al trabajo y a su retribución, pues incluye el que sea desempeñado en condiciones dignas y dispone que la retribución debe estar en relación con la capacidad y destreza del trabajador y de modo de asegurarle un nivel de vida conveniente para sí y su familia; el de expresión, pues confiere el de libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión por cualquier medio, y no exige la autorización del poder público para impartir ciertos grados y tipos de enseñanza; el de culto; en cuanto a que no restringe el culto público a los templos.

De los derechos que no consagra nuestra Constitución, la Declaración no incluye los siguientes: el de portar armas, porque no es esencial; el de no retroactividad de la ley y de juicio previo para la pérdida de la vida, porque las Delegaciones no quisieron admitir ese supuesto que choca con algunas de las legislaciones nacionales, por lo que dejaron el principio para el régimen interno; y los mismos derechos en materia civil por encontrarse en plano de discusión doctrinal; el de no sufrir prisión preventiva por delito que no merezca pena corporal, por no ser esencial.

Los derechos esenciales del hombre consagrados por nuestra Constitución en el capítulo de garantías individuales son los siguientes: el de protección a la honra y a la reputación; el derecho a constituir familia, que es una reacción contra la eugenesia obligatoria y las esterilizaciones por motivos raciales; la protección a la maternidad y a la infancia, pues el cuidado que a ellas se les prodigue influirá considerablemente en el bienestar del hombre durante toda su vida; el derecho a residir en el territorio del Estado de que se sea nacional y el de no abandonarlo sino por su voluntad; el derecho a la preservación de la salud por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, al vestido, a la vivienda y a la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad; el derecho a recibir educación; el de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos; el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que corresponden a la persona humana por razón de los inventos, obras literarias, científicas



cas o artísticas de que sea autor; el derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear el tiempo libre en beneficio de su mejoría espiritual, cultural y física; el derecho a la seguridad social que le proteja de las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la imposibilidad que provenga de cualquier otra causa ajena a su voluntad, o lo imposibiliten física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia; el de que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles correspondientes; se adoptó la institución del amparo a que me he referido con amplitud anteriormente; el derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla si así lo desea por el de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela; el de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán por voto secreto;<sup>36</sup> el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delito de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

## XXIII

Dado su carácter internacional, la Delegación no prevé la suspensión de derechos, pues eso corresponde al derecho interno cuando el Estado tenga que hacerlo para la seguridad de todos y por las justas exigencias de bienestar general y del desenvolvimiento democrático, al amparo del Art. XXVIII.

## XXIV

En materia de educación la Declaración de Bogotá establece en su artículo XII: "Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos".

Este precepto formulado con unanimidad de criterio en el grupo de trabajo, fue el más discutido de todos en el seno de la Comisión, lo que indica la importancia que a este tema se le da en todos los países de América.

El Delegado de los Estados Unidos, señor Tate, propuso la supresión de los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana que se señalaron

<sup>36</sup> El Delegado de El Salvador, don Héctor Escovar Serrano, objetó el voto secreto porque la Constitución de su país exige que el voto sea público, como una garantía de veracidad accesible a todos los ciudadanos.

como normativos, porque en su concepto la declaración no debería comprometer ningún criterio filosófico; pero los demás delegados consideraron que es indispensable que la persona sea preparada desde que inicia su educación en los principios fundamentales en que deben radicar su dignidad y la tranquilidad social. Sólo dos votos hubo en favor de la supresión, y todos los demás votos en favor de que subsistiera.<sup>37</sup>

El representante de los Estados Unidos, por las mismas razones a que aludí antes, también propuso la supresión del segundo párrafo que consagra el derecho del individuo para que se le prepare para su digna subsistencia, para el mejoramiento del nivel de su vida y para ser útil a la sociedad; pero todos los demás delegados opinaron en contra porque la persona tiene derecho a que se le eduque con finalidades prácticas que le permitan ser un eficaz colaborador dentro de la sociedad.

El delegado del Uruguay, señor Grauert, propuso que toda la enseñanza que imparta el Estado sea gratuita. Los demás delegados opinaron que la enseñanza gratuita en los grados superiores podría ser un inconveniente para su desarrollo, toda vez que ella dependería únicamente de las posibilidades presupuestales del Estado. Por eso se mantuvo solamente la gratuidad de la educación primaria, pero se dejó la posibilidad de que los Estados la otorguen así en otros grados, con la expresión: "cuando menos".<sup>38</sup>

El Delegado del Brasil, señor Oliveira, propuso que se adicionara el artículo otorgando el derecho a la libre cátedra y el Delegado de Nicaragua, señor Chamorro, propuso que se adicionara con el derecho de impartir libremente la educación. Pero con la anuencia de sus autores, a sugerencia del Delegado de Colombia, señor Soto del Corral, esas dos proposiciones fueron refundidas en una sola consistente en adicionar un párrafo que diría: "El derecho de educación comprende el de dar enseñanza con libertad de cátedra". Esa proposición tuvo cinco votos en favor y nueve votos en contra, por lo que fue desechada.

Para esa decisión, las delegaciones de la mayoría tomaron en consideración que el proyecto de las Naciones Unidas no confiere el derecho a enseñar sino a ser enseñado, y aun cuando el proyecto del Comité Jurídico Interamericano incluía el derecho de enseñar, lo sujetaba "a las restricciones inherentes a su ejercicio", con lo que invalidaba completamente ese derecho. Que el derecho a impartir educación nunca es un derecho absoluto, sino que está sujeto siempre a la conveniencia del bienestar general, lo que se confirma con el hecho de que en ese mismo artículo se fijaron las bases y los fines de la enseñanza. Que tampoco es un derecho autónomo, distinto del de expresión del pensamiento.

En lo tocante a la libertad de cátedra, las Delegaciones de la mayoría argumentaron que no está incluido ese derecho en ninguno de los proyectos

<sup>37</sup> Por los motivos que mencioné en el párrafo XXI no sería necesario que nuestra Constitución consagrara esos principios con tal de que la política del Estado los acate.

<sup>38</sup> La Constitución Mexicana establece que toda la educación que el Estado imparta será gratuita.



que sirvieron de antecedente, y que hay varias razones que explican esa exclusión. En primer término, como antes se dijo, la libertad de la persona para enseñar sólo es una forma de la de expresión consagrada en el artículo IV de la Declaración, y la libertad para dedicarse a la enseñanza es uno de los modos de la libertad de trabajo, también consagrado en el artículo XIV. La libertad de cátedra en el sentido de que el profesor al servicio del Estado enseñe conforme a su propio criterio, no es un derecho esencial, sino una conveniencia pedagógica, que se mantiene en el terreno de la discusión técnica, y cuya regulación corresponde al Estado al realizar sus fines de procurar el bienestar general. Que la libertad de cátedra en el sentido de facultad para establecer escuelas, tampoco corresponde a un derecho esencial del hombre, sino que entra en la esfera administrativa en cuanto se refiere al deber del Estado de cerciorarse de la seriedad del establecimiento y de la aptitud del profesorado para evitar fraudes al público y perjuicios a la sociedad y de cuidar de las condiciones higiénicas y de que los estudios efectivamente capaciten para continuar los que corresponden a grados superiores o para ejercer una profesión. Por último, el Estado es responsable de la preparación de buenos ciudadanos para el futuro y tiene que atender a esa responsabilidad fijando los lineamientos generales de la educación. Que dentro de esos conceptos la libertad del catedrático está amparada por la expresión.

La falta de enunciación de la libertad de enseñanza como derecho autónomo y de la libertad de cátedra no quiere decir que las Delegaciones se hayan pronunciado en contra de ellas, sino que solamente significa que no corresponden a la técnica jurídica de la Declaración, y que su regulación quedó reservada al régimen interno de cada Estado, con relación a las libertades de expresión y de trabajo, de acuerdo con las normas del Art. XXVIII.

Cuando la Constitución Mexicana en el artículo 3º garantiza a los particulares la facultad de impartir educación en todos sus tipos y grados, está confiriendo un derecho que la Declaración de Bogotá no otorga como derecho especial o autónomo distinto del de la libertad de expresión, y por lo contrario, nuestra Constitución no otorga el derecho a recibir educación, que es el que consagra la Declaración de Bogotá. En lo tocante a la regulación que el mismo artículo 3º de la Constitución hace de la educación, como acabo de decir, es materia ajena a la Declaración, que debe contemplarse, dentro del derecho interno, a la luz del mencionado artículo XXVIII.

Por lo demás, el sistema en materia de educación fue integrado en la Declaración Americana de los derechos y deberes esenciales del hombre, con la enunciación del deber de los padres de educar a sus hijos y el de toda persona de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

## XXV

Nuestra Constitución defiende la propiedad privada contra expropiaciones que no sean por causa de utilidad pública y mediante indemnización (artículo 27), y la defiende también contra privaciones que se hagan fuera de

juicio, conforme al artículo 14; en lo demás, sujeta la propiedad privada a las modalidades que dicte el interés público. La Declaración de Bogotá ha dado un paso muy importante en esta materia, pues su artículo XXIII declara que toda persona "tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuye a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

Es decir, la Declaración de Bogotá se aparta de la legislación estrictamente capitalista, que ampara plenamente al propietario, cualesquiera que sean sus bienes o la cuantía de ellos. Conforme a la Declaración sólo se considera como derecho esencial del hombre el tener la propiedad privada que corresponde a una vida decorosa. La propiedad que excede de ese mínimo no se considera como derecho esencial del hombre, y por lo tanto está sujeto a lo que al respecto dispongan las legislaciones de cada Estado, conforme a sus propios regímenes sociales, políticos y jurídicos.

Este artículo fue también muy discutido. El representante de los Estados Unidos, señor Halderman, propuso que se otorgara el derecho simplemente a la propiedad, sin aludir a su destino, y que se aclarara que el derecho se confiere para adquirir la propiedad, y citó como ejemplo el de personas que no pueden trabajar y que, sin, embargo se sentirían autorizadas por el texto para reclamar el derecho de propiedad, pero esas modificaciones no fueron aprobadas porque la mayoría de las Delegaciones consideró que la modificación sería restrictiva, e inútil en cuanto a que no puede protegerse a ningún propietario, como tal, si es que no ha adquirido la propiedad, y porque esa expresión quitaría todo el efecto jurídico del precepto, que tenía por propósito proteger al propietario en el mínimo de propiedad necesario para llevar una vida decorosa, según aclaró con toda razón el señor Delegado de la República Dominicana, don Joaquín Balaguer. El texto primitivo fue conservado por doce votos contra cinco.

## XXVI

A propuesta del representante de México se incluyó, dentro del derecho a la cultura, el de protección a los intereses morales y materiales que corresponden a la persona humana por los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor. Este derecho fue objetado por el Delegado de Estados Unidos, señor Tate, por considerar que no se trata de derecho esencial. El delegado de México no compartió la opinión expresada, pues consideró que los derechos intelectuales sí son esenciales del hombre, toda vez que las obras de los inventores y de los autores son la expresión directa de su genio, atributo principal característico de la persona humana, al grado de que a ésta se le sigue conociendo, estudiando y discutiendo aun después de su muerte a través de sus obras y que son éstas las que basan la opinión pública que se tenga de sus autores; que los derechos de que se trata siempre han sido considerados como esenciales a la persona, aun cuando en las enunciaciones que las constituciones tradicionalistas hacen de los derechos del hombre no se les haya incluido por mera omisión política, pero que con



relación al derecho de que se trata se emplean términos, como el de paternidad y de propiedad de la obra, por analogía con la gestación del hombre y con la propiedad, que expresamente están reconocidos como derechos esenciales. Que en el caso no se trata de proteger a un grupo determinado, sino a todos los hombres en cuanto sean creadores intelectuales, pues ellos contribuyen fundamentalmente al mejoramiento social, por medio de las artes y de las ciencias. No puede dejarse de considerar como derecho esencial del hombre, la protección que se dé a las creaciones de su espíritu, siendo así que son nada menos que las impulsoras de la cultura. Después de amplio debate la aprobación del artículo tuvo sólo un voto en contra.

## XXVII

En el derecho de sufragio se consignó que el voto debe ser secreto. El representante de El Salvador, señor Héctor Escobar Serrano, hizo presente que conforme a la Constitución de su país el voto es público, con el objeto de evitar los fraudes electorales a que se presta el voto secreto, pero los delegados en general, opinaron que la mayor garantía en el voto está en que sea secreto, por lo que se mantuvo el texto por doce votos contra seis.

## XXVIII

El señor Delegado de Cuba, don Guy Pérez Cisneros, propuso en el seno del Comité la declaración del derecho de la persona humana a la resistencia contra la violación de sus derechos esenciales. La proposición no fue aceptada por considerarse contraria al orden jurídico, dentro del cual está previsto en la misma Declaración el derecho de justicia y el procedimiento del amparo. Planteado nuevamente el asunto en el seno de la Comisión, la propuesta fue apoyada por varias de las Delegaciones para el caso de falta de justicia o de justicia maliciosamente retardada. Después de muy interesante discusión, el principio fue votado favorablemente por escasa mayoría con la aclaración mencionada, por lo que fue encomendada su redacción a un subcomité, pero la fórmula presentada por éste no fue aceptada. Sometida nuevamente a la Asamblea General, tampoco fue admitida.

## XXIX

A pesar de que la Resolución Novena de Chapultepec encomendó al Comité Jurídico la formulación de un proyecto de declaración de derechos y deberes del hombre, ese organismo solamente formó un proyecto sobre derechos. Se discutió ampliamente si debiera hacerse una declaración de deberes, lo que fue resuelto favorablemente por unanimidad, con el fin de eliminar la pasividad del individuo en los asuntos sociales y políticos, para que por medio del cumplimiento de sus deberes, la familia, la sociedad y el Estado reciban el impulso de todos los que de ellos forman parte, y además, con el

de establecer el mínimo a que están obligados los extranjeros, o sea, para fijarles su condición, toda vez que esos problemas han dado lugar con tanta frecuencia a controversias, algunas de ellas graves, entre los Estados de América.

El Grupo de Trabajo encomendó la ponencia al representante de México, la cual fue aprobada, tanto en el Grupo de Trabajo como en el seno de la Comisión, con muy ligeras modificaciones aclaratorias. Las fuentes principales de esa declaración son la Convención sobre condición de extranjeros suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928, los deberes conexos a los derechos incluidos en los proyectos del Comité Jurídico y de las Naciones Unidas, y los artículos 31 y 36 de la Constitución Mexicana correlativos de las demás constituciones americanas, que fijan las obligaciones de los nacionales y de los ciudadanos, y de los cuales fueron tomadas aquellas obligaciones que no son privativas de la condición de nacionalidad o de ciudadanía, sino que concurren en todo hombre que se encuentre en un territorio determinado.

La Declaración señala como deberes de toda persona los de convivir con los demás de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad; es de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad y el de los hijos para honrar a sus padres, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando lo necesiten; el de adquirir cuando menos la instrucción primaria, el de votar en las elecciones populares del país en que se sea nacional cuando se esté legalmente capacitado para ello; el de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de cualquiera en que se encuentre; el de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz; el de desempeñar los cargos de elección popular que le corresponda en el Estado de que es nacional; el de cooperar con el Estado y la comunidad en la asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias; el de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos; el de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad, y el de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas del Estado en que sea extranjero.

Las discusiones alrededor de los preceptos de esta declaración fueron propiamente aclaratorias. El único artículo que motivó una discusión de fondo fue el que establece el deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero, pues el Delegado del Uruguay, señor Grauert, consideró que la historia de la emancipación política de todos los países de América está llena de ejemplos de extranjeros que participaron en las luchas libertarias. Otros delegados objetaron que conforme a sus leyes los extranjeros pueden tomar parte en las actividades políticas de los municipios, pero se explicó que esas actividades no están prohibidas, sino solamente aquellas que conforme a la ley sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sean extranjeros.



## XXX

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, preparada por la Comisión VI, fue aprobada sin ninguna modificación, por la Asamblea General.

## XXXI

Aun cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, en sí misma no contiene ninguna obligatoriedad, puesto que al suscribirla los Estados no se obligaron a observarla, sí tiene en sí misma toda la fuerza de la doctrina jurídica como fuente del derecho, ya que está investida de la respetabilidad que da la voluntad declarada de veintiún países de América convocados a deliberar con ese fin. En consecuencia, su valor es servir de ilustración de la jurisprudencia en los casos de falta de tratados, de inspiradora de la legislación interna en la que es de desearse que tenga una influencia unificadora, y de documento para servir de base de elaboración de otras doctrinas jurídicas. Además del valor que tiene en sí misma la Declaración, tiene todo el que corresponde a la importancia que da a los derechos esenciales del hombre la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En efecto, en el preámbulo de esa Carta, o sea, entre los fundamentos ideológicos de ella, los Estados de América declaran que están convencidos de que la misión histórica de nuestro continente, es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones, y que están seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre (Pár. 1º y 3º).

Entre los principios señalados por los Estados de América se incluye el de que ellos "proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo" (Art. 5, j), y entre los derechos y deberes fundamentales de los Estados, se establece que cada uno de ellos tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, y que en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal (Art. 13).

A la luz de esa Carta, si el desarrollo de la personalidad humana y la libertad del hombre son misión histórica de América y si el respeto de los derechos esenciales del hombre son el sentido genuino de la solidaridad americana, el orden jurídico de América debe orientarse hacia ese respeto de los derechos esenciales del hombre. Si entre los principios de los Estados americanos está el proclamar los derechos fundamentales de la persona humana, deben acomodar su vida a lo mismo que están proclamando. Por eso entre los deberes fundamentales, los Estados han contraído el de que en

el libre desenvolvimiento de su vida cultural, política y económica respetarán los derechos de la persona humana.

Esa obligación debe entenderse que ha de ser cumplida plenamente por los Estados que forman parte de la Organización de los Estados Americanos, dentro de sus regímenes interiores, toda vez que entre los deberes de los Estados se consigna que ninguno de ellos tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos de cualquier otro, y que ese principio excluye no solamente el empleo de la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, y de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. Sólo en los casos consagrados tradicionalmente por el Derecho Internacional podrá suscitarse una controversia por inobservancia de un Estado a los derechos esenciales del hombre respecto de un extranjero. Los Estados americanos se obligaron en la Carta a respetar los derechos humanos, pero hicieron la reserva de que eso no implica incorporar en el Pacto la Declaración,<sup>39</sup> por lo que ésta continuará con mero valor doctrinal hasta que se haga esa incorporación, o hasta que la obligatoriedad sea aprobada por alguna otra Convención o Tratado. Hay razón para ello; un documento de esta naturaleza, cuyo contenido afecta en sus propios fundamentos las bases políticas de los pueblos, debe ser examinado, estudiado y experimentado paulatinamente para asegurar el acierto.

## XXXII

Algunos de los derechos esenciales del hombre fueron contemplados también en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como un estímulo para el mejoramiento de las legislaciones de cada uno de ellos; en efecto, entre las normas sociales de que se ocupa el capítulo VII, los Estados convinieron en desarrollar su legislación social, entre otras bases sobre la de que "todos los seres humanos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica", y en el trabajo que "reclama respeto para la libertad de asociación y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso"; y entre las normas culturales de que se ocupa el capítulo VIII, convinieron en favorecer "el ejercicio del derecho a la educación" sobre las bases de que "la enseñanza primaria será obligatoria, y cuando la imparta el Estado, será gratuita", y de que "el acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social".

<sup>39</sup> Resolución de la Comisión VI en la tercera sesión, de 21 de abril de 1948, y aclaración del Delegado de los Estados Unidos en la Sub-Comisión A de la Comisión I, en la cual también hizo una aclaración el Delegado de Panamá, señor doctor don Ricardo J. Alfaro, fijando el valor doctrinal de la declaración.